

AUTO N. 00828**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”****LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES**

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado 2015ER39246 del 09 de marzo de 2015, llevó a cabo visita técnica de seguimiento y control de ruido el día 16 de julio de 2016, al establecimiento de comercio denominado **TIERNO AMOR TABERNA**, registrado con matrícula mercantil No. 01653847 del 21 de noviembre de 2006, ubicado en la calle 143 B No. 145 B - 17 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generadas por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar

el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9°, de la precitada norma.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió concepto técnico 04050 del 07 de septiembre de 2017, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

4. CLASIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR

Tabla No. 4 Uso del suelo para establecimiento comercial

RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS – DECRETO -----						
Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso	Uso específico del establecimiento
-----	-----	-----	-----	-----	-----	Expendio de bebidas alcohólicas dentro del local

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINU - POT.

El establecimiento comercial denominado **TIERNO AMOR TABERNA** no posee uso del suelo conforme a lo consultado en SINUPOT y por lo que se toma uso de suelo residencial ya que al momento de la visita se evidencio que el predio se encuentra colindando con viviendas, y de acuerdo con lo expresado en el Artículo 9, paragrafo 1 de la Resolución 0627 de 2006. “Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo”.

(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión – Horario nocturno

Punto de Medición / Situación	Distancia predio emisor(m)	Hora de Registro		Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de Ruido
		Inicio	Final	Leq Slow (dBA)	Leq Impulse (dBA)	KI (dBA)	KT (dBA)	KR (dBA)	KS (dBA)	LeqR (dBA)	LRA eq (dBA)

Al frente de la entrada de ingreso del establecimiento comercial	1.5	21:4 0:20	21:5 5:23	83	86.6	3	0	N/A	0	86	85.0
				79	81.3	0	0	N/A	0	79	

Nota 1:

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A)).

Nota 2: Se realizó medición de 15:03 minutos con las fuentes encendidas y se solicitó a la propietaria del establecimiento apagar las fuentes, pero informo que debido a que el establecimiento se encontraba lleno no era posible, por lo anterior se toma como referencia del ruido residual ($L_{Aeq,Res}$) el valor L_{90} .

Nota 3: Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita $L_{Aeq,T}$ es de 83.1dB(A); sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una pequeña variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo del presente informe técnico correspondiente a 83 dB(A). De igual forma se presenta una diferencia de 0.3 dB(A), con respecto al nivel percentil L_{90} registrado en campo y el calculado, por tanto para efectos de realizar los cálculos se deja como válido L_{90} de 79 dB(A).

Nota 4: Los datos consignados en el acta están sujetos a los ajustes K. Descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 5: Dado que las fuentes generadoras de ruido no fueron suspendidas, se tomó como referencia de ruido residual el percentil L_{90} y se realizó el cálculo de la emisión de ruido según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

$$\text{Dónde: } Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{RAeq,1h})/10} - 10^{(L_{RAeq,1h,Residual})/10}) : 85.0 \text{ dB(A)}$$

De esta forma, el valor para comparar con la norma: 85.0 dB(A)

(...)

10. CONCLUSIONES

DE ACUERDO A LO ANTERIOR SE CONCLUYE

- El establecimiento comercial denominado **TIERNO AMOR TABERNA**, está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **RESIDENCIAL**.

(...)

El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica de Dirección de Control Ambiental, para que se adelanten las acciones a que haya lugar.

(...)"

Que, mediante concepto técnico No. 06540 del 23 de noviembre de 2017, se aclaró el concepto técnico No. 04050 del 07 de septiembre de 2017, en los siguientes términos:

"(...)

1. OBJETIVOS

- *Adjuntar el certificado de calibración del sonómetro QUEST con número de serie BLJ010008 con fecha de calibración del 14 de julio de 2015, siendo este último empleado para la realización del Concepto Técnico No. 04050 del 07/09/2017.*
- *Corregir la "Tabla No. 6. Características de la medición condiciones meteorológicas", página 6 de 10 del Concepto Técnico No. 04050 del 07/09/2017, la cual no incluye los datos de presión atmosférica y humedad.*

2. ACLARACIÓN

- *Teniendo en cuenta que en el Concepto Técnico No. 04050 del 7 de septiembre de 2017, Numeral 5 "Tabla No. 6. Características de la medición condiciones meteorológicas", no incluye los datos de presión atmosférica y humedad ya que la estación de Suba no proporciona los suficientes datos para identificar la totalidad de las condiciones meteorológicas, se aclara que según el Anexo 2 adjunto a este concepto aclaratorio se eligen los datos de otra de las estaciones de la Red de Monitoreo de Calidad del Aire de Bogotá – RMCAB de la Secretaría Distrital de Ambiente cercana al punto de medición identificada como Guaymaral.*

Por lo anterior, la mencionada tabla se modifica de la siguiente manera:

Tabla No. 1. Características de la medición condiciones meteorológicas

D. viento (°)	V. viento (m/s)	Precipitación (mm)	T (°C)	Presión atm. (mmHg)	Humedad %
206	0,4	0,0	12,6	565	82

Fuente: Secretaría Distrital de Ambiente red de monitoreo de calidad de Aire de Bogotá.
(Ver Anexo No. 2)

3. CONCLUSIONES

- *Se anexa en el Anexo 1 el certificado de calibración del Sonómetro QUEST, número de serie BLJ010008, tal como se registra en el "Numeral 5 Tabla No. 5 Parámetros y equipos empleados en la medición de ruido emitido por el establecimiento", página 5 de 10 del Concepto Técnico No. 04050 del 07/09/2017 con Radicado No. 2017IE174117.*

- *Dejar como válido los datos de la “Tabla No. 1 Características de la medición condiciones meteorológicas”, expuestos en el numeral 2 del presente Concepto Aclaratorio y no la “Tabla No. 6. Características de la medición condiciones meteorológicas” del Concepto Técnico No. 04050 del 7 de septiembre de 2017.*
- *Se adjunta en el Anexo 2 la información meteorológica de la estación Guaymaral, de la Red de Monitoreo de Calidad del Aire de Bogotá – RMCAB de la Secretaría Distrital de Ambiente, para verificar la información aquí consignada.*

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”* compiló en toda su integridad el Decreto 948 de 1995.

Que, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, *“en su Título 5°, Capítulo 1°, Sección 5. “De la generación y emisión de ruido”* contiene disposiciones frente a la emisión de ruido que trascienda al medio ambiente o al espacio público.

Que el párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**”* (Negrilla fuera de texto).

Que la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época actualmente de Desarrollo Sostenible, señaló en su artículo 9° los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1° de dicha norma como *“... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”*

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO EN CONCRETO

Que, al analizar el acta de la visita técnica realizada el día 16 de julio de 2016, el concepto técnico 04050 del 07 de septiembre de 2017, aclarado mediante concepto técnico 06540 del 23 de noviembre de 2017 y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que el establecimiento de comercio denominado **TIERNO AMOR TABERNA**, ubicado en la calle 143 B No. 145 B -17 de la localidad de Suba de esta ciudad, estuvo registrado, para el momento de la visita técnica, con matrícula mercantil 01653847 del 21 de noviembre de 2006, la cual fue cancelada el día 12 de junio de 2019 bajo el número 05129941 del libro XV.

Igualmente, se pudo determinar que el establecimiento en mención es propiedad de la señora **GLORIA ELVIRA MUÑOZ BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.729.289, registrada con matrícula mercantil 01653843 del 21 de noviembre de 2006, la cual reporta como dirección de notificación la carrera 141 No. 142 C – 51 lote 8, casa 21 y la diagonal 147 No. 141 A – 42 bloque B, etapa 4, ambas de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C, las cuales solo se tendrán en cuenta para efectos de notificación dentro el presente proceso sancionatorio.

Que, al realizarse la consulta al sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial – (SINUPOT) se evidenció que el lugar donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio denominado **TIERNO AMOR TABERNA**, está catalogado con **UPZ 71 – Tibabuyes**, lugar que aún no ha sido clasificado con actividad, ni ha sido objeto de reglamentación, por tal motivo se

remitirá copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Suba para que realice las actuaciones pertinentes.

Que, igualmente, de acuerdo con el concepto técnico 04050 del 07 de septiembre de 2017, aclarado mediante concepto técnico 06540 del 23 de noviembre de 2017, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **TIERNO AMOR TABERNA**, están comprendidas por dos (2) baffles y una (1) rockola, con las cuales incumplió con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, debido a que según la medición, presentó un nivel de emisión de **85.0 dB(A)** en **horario nocturno**, para un sector **B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **30 dB(A)**, considerado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de **55 decibeles en horario nocturno**.

Que, de igual manera, la señora **GLORIA ELVIRA MUÑOZ BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.729.289, registrada con matrícula mercantil 01653843 del 21 de noviembre de 2006, a través del establecimiento de comercio denominado **TIERNO AMOR TABERNA**, de su propiedad, incumplió con lo estipulado por el Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la Resolución 627 de 2006.

Que, el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **GLORIA ELVIRA MUÑOZ BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.729.289, registrada con matrícula mercantil 01653843 del 21 de noviembre de 2006, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TIERNO AMOR TABERNA**, registrado con matrícula mercantil No. 01653847 del 21 de noviembre de 2006, ubicado en la calle 143 B No. 145 B -17 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **GLORIA ELVIRA MUÑOZ BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.729.289, registrada con matrícula mercantil 01653843 del 21 de noviembre de 2006, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TIERNO AMOR TABERNA**, ubicado en la calle 143 B No. 145 B -17 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., debido a que el mencionado establecimiento, el día 16 de julio de 2016, superó el límite máximo permisible de emisión de ruido, presentando un valor de **85.0 dB(A)** en **horario nocturno**, en un **sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **30.0 dB(A)**, donde lo permitido es **55 decibeles en horario nocturno**, como quedó evidenciado en el concepto técnico 04050 del 07 de septiembre de 2017, aclarado mediante concepto técnico 06540 del 23 de noviembre de 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **GLORIA ELVIRA MUÑOZ BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.729.289, en la carrera 141 No. 142 C – 51 lote 8, casa 21 y en la diagonal 147 No. 141 A – 42 bloque B, etapa 4, ambas de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 65 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO - La persona natural señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente No **SDA-08-2020-2**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

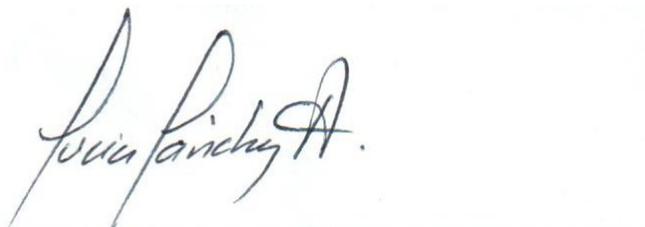
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar y enviar copias del presente acto administrativo y del concepto técnico 04050 del 07 de septiembre de 2017, aclarado mediante concepto técnico 06540 del 23 de noviembre de 2017, a la Alcaldía Local de Suba para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de febrero del año 2020



CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LINA MARIA MARIN TRUJILLO

C.C: 1018451487

T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20190038 DE 2019

FECHA
EJECUCION:

27/01/2020

10

LINA MARIA MARIN TRUJILLO	C.C: 1018451487	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190038 DE 2019	FECHA EJECUCION:	24/01/2020
Revisó:					
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/01/2020
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/01/2020
NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	C.C: 53135005	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190332 DE 2019	FECHA EJECUCION:	28/01/2020
Aprobó:					
Firmó:					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/02/2020

Expediente: SDA-08-2020-2